

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE
PARQUES NACIONALES NATURALES**

RESOLUCION NÚMERO

30 AGO. 2005

(No - 0227)

"Por la cual se regula la instalación de antenas y demás elementos materiales pertenecientes a redes de telecomunicación y radiocomunicación pública y privada en las áreas a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren el artículo 334 del Decreto-Ley 2811 de 1.974, los numerales 2 y 17 del artículo 13 del Decreto 622 de 1.977, el artículo 24 del mismo Decreto, los numerales 1 y 4 del artículo 19 del Decreto-Ley 216 de 2.003, y el numeral 2º del artículo 20 del mismo Decreto-Ley, y

CONSIDERANDO

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 790 de 2.002, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 216 de 2.003, por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y se dictan otras disposiciones, contemplando en dicha estructura a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el Patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara bajo las categorías previstas en el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1.974, y cuya administración corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto-Ley 216 de 2.003.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del citado artículo 19 del Decreto-Ley 216 de 2.003, corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entre otras, desarrollar las funciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1.974, el Decreto 622 de 1.977 y en la Ley 99 de 1.993 en cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, salvo las referentes a licencias ambientales, reservación, alinderación y declaratoria de las mismas.

Que en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 334 del Decreto-Ley 2811 de 1.974, compete a la Unidad ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que en el mismo sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto 622 de 1.977, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que conforme a lo establecido por los numerales 2 y 17 del artículo 13 del mismo Decreto 622 de 1.977, corresponde a la Unidad regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales naturales, reservas naturales, áreas naturales únicas, santuarios de flora, santuarios de fauna y vías de parque, así como establecer los mecanismos que crea convenientes en cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tendientes a obtener recursos destinados a los programas del mismo Sistema, siempre y cuando estos mecanismos no atenten contra tales áreas ni conlleven menoscabo o degradación alguna de las mismas

Que conforme al mismo artículo 13 del Decreto 622 de 1.977, numerales 6º y 8º, corresponde a la Unidad elaborar y ejecutar los respectivos planes maestros para las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 622 de 1.977, las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural.

Que en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 24 del mismo Decreto 622 de 1.977, las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de la Unidad, de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva.

Que el Decreto-Ley 216 de 2.003 en el numeral 1º del artículo 19, atribuye a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la función de proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mismo artículo 19 del Decreto-Ley 216 de 2.003, en su numeral 4º, atribuye igualmente a la Unidad, la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 20 del mismo Decreto-Ley 216 de 2.003, en el numeral 2º, determina que forman parte de los recursos de la Unidad, los provenientes de la administración de los bienes patrimoniales, y de la oferta y venta de los bienes y servicios ambientales asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 679 del Código Civil, nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.

Que de igual manera, el artículo 682 del mismo Código Civil establece que sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de la propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, el uso y goce privativo de la Unión, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la Ley 72 de 1.989, el establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, y deben atender las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus organismos normalizadores CCIR y CCITT.

Que según el artículo 15 del Decreto 1900 de 1.990, reglamentario de la Ley 72 de 1.989, la red de telecomunicaciones del Estado comprende, entre otros elementos, aquellas redes cuya instalación, uso y explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones que se determinan en dicho Decreto.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del mismo Decreto 1900 de 1.990, no forman parte de la red de telecomunicaciones del Estado, las redes físicas de distribución para uso particular asociadas a estaciones terrenas que estén destinadas exclusivamente a la recepción de señales incidentales de televisión transmitidas por satélite. Estas redes no pueden atravesar el espacio público, y su instalación y la de las estaciones respectivas están sujetas a permiso del Municipio respectivo. En todo caso, dichas redes están sometidas a las regulaciones urbanísticas y de planeación que establezcan las autoridades municipales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del citado Decreto 1900 de 1990, el establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social.

Que en este sentido, el artículo 23 del mismo Decreto 1900 de 1.989, establece que la instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación de la red de telecomunicaciones del Estado requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, que dicho acto es distinto de la autorización o concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y que podrá comprender una o varias de las operaciones arriba mencionadas

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 388 de 1.997, a la Nación le compete la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional, entre ellos, los relativos a las áreas de parques nacionales y áreas protegidas.

Que según lo establecido por el literal c) del numeral 1º del artículo 5º del Decreto 1.504 de 1.998, son elementos constitutivos naturales del espacio público, entre otros, las áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal, áreas de reserva natural y santuarios de fauna y flora.

Que corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil UAEAC, entre otras funciones, regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, coordinar las relaciones de ésta con la aviación de estado, la utilización segura y adecuada del espacio aéreo y dictar las normas aplicables a la señalización e iluminación de las torres y estructuras de soporte de antenas de radiocomunicación y determinar su ubicación dentro de los corredores aéreos para la debida seguridad aeronáutica, de conformidad con las normas internacionales.

Que debido a la conformación y distribución orográfica del país, la gran mayoría de los cerros, cimas, páramos, y demás alturas que hacen parte de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituyen sitios estratégicos para la emisión, recepción o transmisión de comunicaciones, por lo que los operadores de las redes de telecomunicación y radiocomunicación pública y privadas, requieren en ocasiones, hacer uso del suelo en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, para el montaje e instalación de elementos de las mencionadas redes.

Que por las razones anteriormente expuestas, se hace necesario regular el uso de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales para la instalación de antenas y demás elementos materiales pertenecientes a redes de telecomunicación y radiocomunicación pública y privada,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. La presente Resolución regula la instalación, funcionamiento y montaje en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para prestar servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

PARAGRAFO: Para los efectos de la presente Resolución, las expresiones técnicas empleadas en la misma, se entenderán de conformidad con las definiciones previstas en el artículo 3º de la misma, o en su defecto, en el sentido que corresponda de acuerdo a las definiciones que efectúan las normas vigentes sobre telecomunicaciones y radiocomunicaciones, en especial, la Ley 72 de 1.989, el Decreto 1900 de 1.990 y las demás normas que las reglamenten o sustituyan.

ARTICULO 2. Finalidad. La presente reglamentación está orientada a:

1. Garantizar la compatibilización entre la prestación de los servicios públicos y privados de telecomunicaciones y radiocomunicaciones que requieran la instalación de antenas y demás elementos pertenecientes a las respectivas redes en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y la conservación de dichas áreas, de conformidad con sus respectivos instrumentos de regulación, planificación, ordenamiento y manejo.
2. Adoptar el procedimiento de autorización para la ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de las estructuras de largo alcance de que trata la presente Resolución, en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

3. Fijar los parámetros técnicos para orientar la ubicación de las estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance de que trata la presente Resolución, de tal forma que se garantice la sostenibilidad y buen funcionamiento de las telecomunicaciones y radiocomunicaciones, así como el correcto uso de las áreas mencionadas anteriormente, de conformidad con las restricciones y posibilidades de uso en cada categoría, y con los instrumentos de regulación, planificación, ordenamiento y manejo de cada una de las áreas.
4. Definir el mecanismo para determinar el valor que los operadores que requieran montar las estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance de que trata la presente Resolución, deberán pagar a la Unidad por el uso de las áreas para tal fin.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Estructuras de telecomunicación de largo alcance: Conjunto de elementos unidos entre sí, que conforman torres y mástiles, sujetos a cargas y esfuerzos diversos, y las antenas de telecomunicaciones soportadas por estos, ubicadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Estructuras de radiocomunicación de largo alcance: Conjunto de elementos unidos entre sí, que conforman torres y mástiles, sujetos a cargas y esfuerzos diversos, y las antenas de radiocomunicaciones soportadas por estos, ubicadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Mimetización. Armonización de los elementos constitutivos de una estructura de telecomunicaciones o radiocomunicaciones de largo alcance o una instalación técnica especial con el entorno, minimizando los impactos visuales y ambientales en la conservación y manejo de los predios en los que se encuentren, de conformidad con los instrumentos de regulación, planificación, ordenamiento y manejo del área respectiva.

Ubicación. Instalación en una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance, pertenecientes a las redes pública o privadas.

Reubicación. Cambio del sitio de instalación de estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance, pertenecientes a las redes pública o privadas, en una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Mantenimiento. Actividades de mantenimiento preventivo y rutinario, así como de reparación de emergencia, de estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance, pertenecientes a las redes pública o privadas, ubicadas en una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Incluye el cambio de componentes, partes integrantes o repuestos de las mencionadas estructuras.

Reposición. Cambio total de una estructura de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance, perteneciente a las redes pública o privadas, ubicada en una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 4. Atribuciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Como dependencia encargada del manejo y administración de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y de otras áreas a su cargo, y en desarrollo de sus funciones legales y reglamentarias, la Unidad podrá:

1. Sugerir, con base en los requerimientos técnicos, el plan de manejo del área respectiva y los demás instrumentos de regulación, planificación, ordenamiento y manejo de la misma; el territorio a ocupar por las estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y proponer un plan de reordenamiento de aquellas estructuras que lo requieran, sin perjuicio de las competencias que sobre el ordenamiento del suelo tengan las entidades territoriales en sus respectivas jurisdicciones.

2. Identificar los materiales, colores y características de las estructuras de radiocomunicación y telecomunicación de largo alcance, para su óptima mimetización con el paisaje y para la reducción de sus impactos negativos sobre el área respectiva, conforme a los requerimientos de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil UAEAC, y a la respectiva licencia ambiental, cuando a ello hubiere lugar.
3. Proponer programas y proyectos para la recuperación y conservación de los recursos naturales renovables y del paisaje afectados, así como los mecanismos de compensación a aplicar en los casos de ocupación del suelo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por parte de los operadores y/o propietarios de las estructuras de largo alcance.
4. Presentar las propuestas y sugerencias en los temas que se desarrollen, a las autoridades competentes en la materia.
5. Autorizar la ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como cobrar al operador o propietario de dichas estructuras, por el uso de las áreas del Sistema para tal fin.
6. Dar en arrendamiento, total o parcialmente, los bienes fiscales que tiene a su cargo, para la ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance así como cobrar los cánones respectivos a los operadores o propietarios de dichas estructuras.

ARTICULO 5. Plan de regularización de las estructuras de comunicación de largo alcance. Las estructuras de telecomunicaciones y radiocomunicaciones de largo alcance localizadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, que no cuenten con las licencias o permisos necesarios para su ubicación, reubicación, mantenimiento, reposición y operación, expedidos por la autoridad ambiental competente en ese momento, el Ministerio de Comunicaciones y la autoridad de Planeación Municipal o Distrital respectiva, deberán ajustarse a las normas vigentes sobre la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Los operadores y/o propietarios de dichas estructuras que no cuenten con las licencias y autorizaciones para la operación, ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición anteriormente mencionadas, serán sujetos de cancelación de la autorización para la ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición de la estructura respectiva otorgada por la Unidad, y deberán retirar, de ser técnicamente posible y ambientalmente conveniente, la respectiva estructura, o en su defecto sacarla de operación, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme al artículo 85 de la Ley 99 de 1.993, y del establecimiento de los mecanismos para compensar los daños generados por la ubicación de tales estructuras en el área respectiva.

Parágrafo : Para la celebración de los contratos de arrendamiento de que trata el numeral 6 del artículo 4 de la presente resolución, deberá tenerse en cuenta que los operadores y/o propietarios de las estructuras de telecomunicaciones y radiocomunicaciones de largo alcance localizadas en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, que no cuenten con las licencias o permisos necesarios para su ubicación, reubicación, mantenimiento, reposición y operación, expedidos por la autoridad ambiental competente y el Ministerio de Comunicaciones, deberán ajustarse a las normas vigentes sobre la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6. Inventario de las estructuras de comunicaciones de largo alcance ubicadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Los operadores y/o propietarios de las estructuras de largo alcance de telecomunicaciones y radiocomunicaciones ubicadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, contarán con cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, para presentar a la Unidad, el inventario georeferenciado de tales estructuras.

La Unidad determinará el formato mediante el cual se deberá presentar el inventario mencionado, que contendrá como mínimo la información referente a la localización por coordenadas geográficas, el tiempo de vigencia de la concesión, el permiso de ubicación otorgado por la autoridad competente, el permiso de instalación y operación de la red correspondiente otorgado por el Ministerio de Comunicaciones, la Licencia ambiental respectiva, la autorización otorgada por la Unidad o el contrato suscrito con la misma, el tipo de servicio que atiende y las coberturas respectivas.

Los operadores y/o propietarios de las estructuras de comunicaciones de largo alcance entregarán cada 5 años el inventario georeferenciado con la información actualizada.

ARTÍCULO 7. Vigilancia y control. Para las estructuras de comunicación de largo alcance incluidas en el primer inventario, una vez cumplidos los cuatro (4) meses descritos en el artículo anterior, el Subdirector Técnico de la Unidad contará con un (1) mes para enviar el inventario a los Jefes de Programa de cada área. El Jefe de Programa contará con dos (2) meses para adelantar la inspección y validación de las Instalaciones reportadas por la Subdirección Técnica.

Las estructuras no incluidas en los inventarios, serán reportadas por el Jefe de Programa respectivo a la Subdirección Técnica de la Unidad en el mes siguiente a la verificación.

La Unidad, a través del Grupo Jurídico, notificará al propietario o tenedor del predio en el que se encuentren ubicada la estructura respectiva que no esté registrada en el inventario, de ser el caso, y al propietario u operador de la respectiva estructura, la obligación de reportar a la Unidad la existencia de la Instalación, con la información que se solicitó en el inventario, en un plazo máximo de dos (2) meses, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993, y del retiro obligatorio de la estructura.

Si contados los dos meses descritos anteriormente no se legaliza la estructura, se adelantarán, por parte de la Unidad, las acciones policivas a que haya lugar.

El operador y/o propietario de las estructuras de comunicaciones que sea sujeto de las sanciones respectivas y de la orden de retiro por parte del Jefe de Programa respectivo, no podrá solicitar a la Unidad autorización para la ubicación de estructuras de largo alcance en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En los casos en que esta situación se de respecto de estructuras de comunicaciones instaladas en bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, el operador y/o propietario de la estructura de que se trate, no podrá celebrar el contrato de arrendamiento respectivo.

Los costos de retiro de las estructuras de telecomunicaciones y radiocomunicaciones de largo alcance, producto de la evaluación del primer inventario, deberán ser cubiertos por el propietario de la infraestructura respectiva. Si pasados quince (15) días el propietario no cubriera los costos del retiro y las multas impuestas, estos deberán cubrirse por el operador, en caso de no ser el propietario de la infraestructura.

Si el operador tampoco cubre los costos y las multas, estas deberán ser cubiertas por el propietario ó el tenedor del inmueble donde se ubique la estructura, de ser el caso.

Parágrafo 1. Para ejercer el control y vigilancia sobre las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sobre los bienes fiscales a su cargo, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales enviará anualmente a los Jefes de Programa de cada una de las áreas el reporte de las estructuras aprobadas, con el fin de que el respectivo Jefe de Programa ejerza el control periódico en el área a su cargo.

Parágrafo 2. El inventario quinquenal servirá para que adicionalmente los Jefes de Programa ejerzan el control sobre el programa de mimetización, para lo cual la Subdirección Técnica, entregará el inventario actualizado y se aplicará el procedimiento descrito en el presente artículo.

Parágrafo 3. Las sanciones se aplicarán para todas las estructuras que no estén incluidas en el inventario quinquenal y las incluidas en él que no cumplen con las normas bajo las cuales fueron aprobadas.

ARTÍCULO 8. Programa de Mimetización. Los operadores y/o propietarios de las estructuras de telecomunicación y radiocomunicación de largo alcance que se encuentren ubicadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberán entregar a los tres (3) meses después de recibir la comunicación para presentar el inventario definido en el artículo séptimo de la presente Resolución, un programa de mimetización de las estructuras de comunicación de largo alcance. El programa incorporará la mimetización de la totalidad de las estructuras existentes a la fecha del primer inventario en un plazo máximo de 20 años para los operadores y/o propietarios que cuenten con más de diez (10) estructuras. Estos se comprometerán a mimetizar el 25% del total quinquenalmente y entregarán el informe de avance del programa simultáneamente con el inventario actualizado.

Los operadores y/o propietarios que cuenten con menos de diez estructuras de comunicación de largo alcance ubicadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en los bienes fiscales a cargo de la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberán mimetizarlas a más tardar dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Parágrafo. 1 El Programa de Mimetización se establecerá de acuerdo a los criterios determinados por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales conforme a el Plan de Manejo que se implemente en los sitios que se tengan para ubicar o reubicar estructuras de largo alcance dentro de las Áreas Protegidas.

Parágrafo. 2 No se estudiarán ni aprobarán autorizaciones para la ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición de estructuras de comunicaciones de largo alcance en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ni se celebrarán contratos de arrendamiento para tal efectos sobre los bienes fiscales a cargo de la Unidad, con los operadores y/o propietarios que no presenten el inventario y el programa de mimetización en los términos antes mencionados.

ARTÍCULO 9. Autorización para la ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición de estructuras de comunicación de largo alcance. Sin perjuicio de los permisos y autorizaciones necesarios para la operación, ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de las estructuras de largo alcance de telecomunicaciones y radiocomunicaciones pertenecientes a la red pública o privada otorgadas por el Distrito o municipio correspondiente y el Ministerio de Comunicaciones, el operador y/o propietario de dichas estructuras deberá obtener una autorización otorgada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para la ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición de las mismas, cuando ellas se localicen dentro de una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En los casos en que la instalación de la antena genere una afectación al área respectiva, en los términos del Decreto 622 de 1977, se requerirá obtener licencia ambiental, previo concepto técnico de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Cuando se trate de la operación, ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de las estructuras de largo alcance de telecomunicaciones y radiocomunicaciones pertenecientes a la red pública o privada, en bienes fiscales, el operador y/o propietario de dichas estructuras deberá celebrar con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales un contrato de arrendamiento, en los términos que la Unidad establezca para el efecto.

Parágrafo 1. Se exceptúa de la solicitud de la autorización para la ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición de estructuras de comunicación de largo alcance, a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional, por considerar que la ubicación de éstas estructuras obedece a razones de defensa nacional; en estos casos el propietario u operador de la respectiva estructura, deberá informar a la Unidad previamente a la ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición de la misma sobre tal hecho, indicando el tipo de estructura y la ubicación georeferenciada que tendrá la misma.

Esta consideración no excluye a las Fuerzas Militares de Colombia ni a la Policía Nacional, del cumplimiento del plan de manejo del área, de los demás instrumentos de planificación, ordenamiento y manejo de la misma, y de las normas que sobre envío de información, inventarios, localización de estructuras se incorporan en la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos en que las Fuerzas Militares de Colombia, así como la Policía Nacional requieran ubicar, reubicar, mantener o reponer estructuras de comunicación de largo alcance en alguno de los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se celebrará un comodato en los términos autorizados en la Ley 9 de 1989 y en la Ley 80 de 1993.

Cuando en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la presente resolución, las Fuerzas Militares de Colombia así como la Policía Nacional decidan compartir las estructuras soporte para la ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición de estructuras de comunicación de largo alcance con otras personas o entidades, estos últimos deberán asumir el pago de las sumas a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. Vigencia de la autorización. Las autorizaciones para la ubicación de las estructuras de comunicación de largo alcance de que trata el artículo anterior, y los contratos de arrendamiento de que trata la presente resolución, tendrán una vigencia igual al término de la concesión y/o autorización del servicio otorgada por el Ministerio de Comunicaciones.

Las autorizaciones para la ubicación de estas estructuras podrán ser renovados por el nuevo periodo de concesión, a solicitud del titular de la autorización, siempre y cuando se cumpla con las normas vigentes al momento de la solicitud de la renovación. La renovación de los contratos de arrendamiento se hará de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 11. Localización Las estructuras de comunicación de largo alcance a ubicar en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán localizar en las zonas de alta densidad de uso, histórico-cultural, de recreación general exterior y en la primitiva, de conformidad con la definición que de las mismas contienen los artículos 5º, 18 y 19 del Decreto 622 de 1.977.

En la zona primitiva de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, solo se permitirá la ubicación o reubicación de estructuras de comunicación de largo alcance cuando sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de investigación o educación del área respectiva.

Artículo 12. Localización excepcional. Cuando se trate de estructuras de comunicación de largo alcance declaradas de interés público por el Gobierno Nacional, su localización podrá efectuarse en cualquiera de las zonas del área respectiva, previo concepto técnico favorable de la Unidad, expedido con ocasión de la solicitud de autorización respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 622 de 1.977, y sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos y licencias a que haya lugar.

La Unidad podrá definir procedimientos y metodologías para promover que los operadores de telecomunicaciones y radiocomunicaciones compartan las estructuras de soporte ubicadas en áreas del Sistema.

ARTÍCULO 13. Procedimiento. El otorgamiento de autorizaciones para la ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de estructuras de comunicación de largo alcance, en lo no previsto por la presente Resolución, seguirá el procedimiento que para el trámite de las peticiones en interés particular debe surtir de conformidad con lo establecido por los artículos 9º a 16 del Código Contencioso Administrativo. En todo caso, el término para resolver la respectiva solicitud será de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibo de la misma con el lleno de los requisitos previstos en el siguiente artículo.

Para la celebración de contratos de arrendamiento para la ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de estructuras de comunicación de largo alcance en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se estará a lo previsto en las normas legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 14. Requisitos de la solicitud. El operador y/o propietario de una estructura de comunicación de largo alcance que se pretenda ubicar, reubicar, mantener o reponer en un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales o en uno de los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá solicitar la autorización o la celebración del contrato de arrendamiento correspondiente, mediante el diligenciamiento del formato de solicitud que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el pago de los derechos de evaluación y seguimiento correspondientes.

ARTICULO 15. Otorgamiento o negación de la autorización. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expedirá el acto administrativo correspondiente al otorgamiento o negación de la autorización o de la celebración del contrato de arrendamiento para la ubicación, reubicación, mantenimiento y/o reposición de estructuras de comunicaciones de largo alcance, con base en la información presentada en la respectiva solicitud, y en el concepto técnico que sobre el respectivo estudio emita previamente la Dirección Territorial correspondiente o la Subdirección Técnica de la Unidad, basada en los tipos de uso autorizados en la zona del área respectiva, en el plan de manejo del área y en los demás instrumentos de regulación, planificación, ordenamiento y manejo establecidos por la Unidad para el área.

Dicho acto determinará además, el valor que por el uso del área respectiva deberá cancelar anualmente y de manera anticipada a la Unidad el propietario u operador de la estructura respectiva, liquidado conforme al sistema y método previsto en el artículo 18 de la presente Resolución, así como las actividades de compensación que el mismo propietario u operador deberá realizar en el área respectiva.

En todo caso, el ejercicio de la autorización otorgada, estará sujeto al pago del valor que por el uso del área se imponga en el respectivo acto administrativo, correspondiente a la primera anualidad anticipada.

ARTÍCULO 16. De la utilización eficiente de las estructuras de soporte. De acuerdo con la normatividad y regulación vigentes en materia de servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones, la Unidad podrá definir procedimientos y metodologías para propiciar que los operadores y/o propietarios, compartan las estructuras soporte, cuando ello sea técnicamente posible, con el fin de minimizar la proliferación innecesaria de éstas y la contaminación visual que puedan producir.

ARTICULO 17. Pago por el uso de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales para la ubicación de estructuras de comunicación de largo alcance. Todo titular de una autorización de ubicación de estructuras de comunicación de largo alcance otorgada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá pagar a la misma, una suma que remunere el uso del área respectiva para la ubicación de dichas estructuras, sin perjuicio de las medidas compensatorias que se impongan al titular de la autorización en el acto administrativo que la otorgue.

También deberán cancelar en favor de la Unidad el pago de que trata el presente artículo, los propietarios y/o operadores de estructuras de comunicación de largo alcance ubicadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, a quienes les sea otorgada una autorización de reubicación, mantenimiento o reposición de dichas estructuras, que no se encuentre amparada por una autorización de ubicación otorgada por la Unidad.

Para determinar el valor a pagar por anualidad anticipada durante la vigencia de la autorización, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Por el uso de cada metro cuadrado de superficie de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, se deberán cancelar en dinero los siguientes valores:

Área usada	De 0 a 20 M2	De + 20 a 50 M2	Superiores a 50 M2
Tarifa M2	4 S.M.L.V	3.5 S.M.L.V	3 S.M.L.V

2.- A partir de los primeros diez (10) metros lineales de altura que tenga la antena o estructura, por cada tramo de diez (10) metros adicionales, el valor a pagar se incrementará en un diez por ciento (10%).

Parágrafo 1. El valor del pago de que trata el presente artículo, deberá ser consignado en la cuenta que indique la Unidad en la autorización, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede en firme el respectivo acto que otorga la autorización, para la primera anualidad, y dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo año de autorización, para la anualidades subsiguientes.

Una copia de la consignación deberá allegarse a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y a la Dirección Territorial correspondiente de la Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la consignación.

Lo previsto en este parágrafo, se aplica sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Resolución para los propietarios y operadores de las estructuras de comunicación de largo alcance ubicadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en especial, de la imposición de medidas de compensación.

Parágrafo 2. Cuando se autorice la ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de varias estructuras de comunicación de largo alcance de diferentes propietarios o a cargo de diferentes operadores, en un mismo sitio o estructura, cada uno de ellos deberá cancelar de manera individual el valor total de la tarifa fijada en el presente artículo.

Parágrafo 3. Para la fijación del canon de arrendamiento de los contratos que se celebren para la ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de estructuras de comunicación de largo alcance en bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se tendrá en cuenta lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 4. Las empresas industriales y comerciales del Estado, pero con fines sociales, tendrán una tarifa especial para el pago del canon de arrendamiento por ubicación de estructuras de largo alcance. Para la fijación del canon de arrendamiento se tendrá en cuenta los costos económicos en que incurre la Unidad de Parques Nacionales Naturales, para ejercer control y seguimiento en las estructuras dispuestas.

ARTICULO 18. Evaluación y Seguimiento. Para la evaluación y seguimiento de modificaciones a las licencias, contratos de arrendamiento, autorizaciones de otros instrumentos de control para el cumplimiento de la información suministrada por el usuario cuando se solicite reubicación, mantenimiento o trámites pertinentes, el valor cobrado se calculará aplicando las tarifas estipuladas en la norma dispuesta para tal fin.

ARTICULO 19. Incumplimiento de las condiciones y obligaciones previstas en la autorización. El incumplimiento de las condiciones y obligaciones impuestas por la Unidad al propietario y/o operador de la estructura de comunicación de largo alcance en el acto administrativo que otorga la respectiva autorización de ubicación, reubicación, mantenimiento o reposición, dará lugar a la resolución de la respectiva autorización y a la demolición o retiro de la estructura correspondiente por cuenta del infractor, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1.993.

El incumplimiento a que se refiere el presente artículo, será señalado expresamente como causal de terminación unilateral de los contratos de arrendamiento que se celebren para la ubicación, reubicación, mantenimiento y reposición de estructuras de comunicación de largo alcance en bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 20. Efectos sobre la salud humana. Los operadores y/o propietarios de las estructuras de comunicación de largo alcance ubicadas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en los bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberán cumplir con la normatividad de orden nacional, departamental, distrital y municipal que se expida para el control y mitigación del impacto que sobre la salud humana generen dichas estructuras.

ARTICULO 21. Régimen de Transición. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la presente Resolución, los propietarios y/o operadores de las estructuras de comunicación de largo alcance instaladas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en bienes fiscales a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán legalizar su situación ante la Unidad mediante solicitud de autorización para la ubicación de dichas estructuras dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Las autorizaciones, permisos y contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, continuarán rigiéndose por la normatividad bajo la cual fueron expedidos o firmados, hasta su expiración, momento en el cual, deberán sujetarse a lo previsto en la presente Resolución. En todo caso, los titulares de dichas autorizaciones, permisos y contratos, deberán dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 5, 6, 7, 8 y 18 del presente acto.

Las obligaciones pecuniarias previstas en la presente Resolución serán aplicables después de dos (2) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, y las anualidades correspondientes se contarán a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva autorización, o en que se celebre el contrato de arrendamiento respectivo. Para los permisos, autorizaciones y contratos de que trata el inciso anterior, las respectivas anualidades se contarán a partir del 1º de enero de 2.005.

ARTÍCULO 22. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

30 AGO. 2005


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General